



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	17/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Instrumentos Publicos Bta
41001311000220230052200	Procesos Verbales	Oscar Junior Olivo Barrios	Sandra Milena Pirela Vidal	17/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230036500	Procesos Verbales	Viviana Marcela Sanchez Lozano	Mario Hernan Gomez Vargas	17/01/2024	Auto Decreta - Pruebas
41001311000220230028400	Procesos Verbales	Tania Brighith Cordoba Sanchez	Mario Morales Vargas	17/01/2024	Auto Decreta - Pruebas
41001311000220230052500	Procesos Verbales Sumarios	Victor Hugo Urueña Bocanegra	Juan Andres Urueña Rangel	17/01/2024	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220230052700	Procesos Verbales Sumarios	Yeimy Faisuli Castañeda Rojas	Jeferson Murillo Ceballos	17/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a0ac6c8-0df8-4636-9859-04ffe5ca7c9e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a0ac6c8-0df8-4636-9859-04ffe5ca7c9e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 5 De Jueves, 18 De Enero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a0ac6c8-0df8-4636-9859-04ffe5ca7c9e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2014-00413 00
DEMANDA: SUCESION DOBLE INTESTADA
INTERESADO: JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS
CAUSANTES: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS
SALOMÓN RAMOS MANRIQUE

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo manifestado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE en el sentido de inadmitir la solicitud de registro comunicada mediante oficio No. 960 del 30 de agosto de 2022, por carecer de copia autentica para el archivo de dicha dependencia, pónganse en conocimiento de los interesados dicha respuesta.

Para efectos de subsanar dicha anomalía, se requerirá a la parte interesada para que en termino de cinco (5) días aporte el arancel judicial dispuesto para autenticaciones, allegando como prueba el comprobante. Una vez cumplida la carga impuesta por parte del interesado, por secretaría emítase el respectivo oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE en cuanto a la inadmisión de registro de la solicitud comunicada mediante su oficio No. 960 del 30 de agosto de 2022, por carecer de copia auténtica para el archivo de dicha dependencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que en término de cinco (5) días aporte el arancel judicial dispuesto para autenticaciones, allegando como prueba el respectivo comprobante. Una vez cumplida la carga impuesta por parte del interesado, por secretaría emítase el respectivo oficio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
005 del 18 enero de 2024.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00284 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TANIA BRIGITH CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARIO MORALES VARGAS

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Trabada como se encuentra la Litis, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose que como el extremo pasivo no se opone a la declaración pretendida por la parte actora, únicamente se decretará como prueba la documental solicitada e interrogatorios de parte, pues inútil y superflua resulta decretar la prueba testimonial, la cual se rechazará en los términos del artículo 168 del CGP. Igualmente se señalará fecha para celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **MARIO MORALES VARGAS**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **TANIA BRIGITH CORDOBA SANCHEZ**

b.-Documentales: Se requiere al demandado **MARIO MORALES VARGAS** para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue su certificado civil de nacimiento.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, como quiera que el demandado no se opone a la prosperidad de la acción, por lo que resulta inútil y supérflua en los términos del artículo 168 del CGP

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., el día cuatro (4) de marzo del año en curso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 005 del 18 de enero de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00365 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor M.L.S.L. representada por
VIVIANA SANCHEZ LOZANO
DEMANDANDO: EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS

Neiva, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido cuya notificación se concretó por correo electrónico pues se encuentran reunidas las exigencias del Inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a la menor M.L.S.L., a su progenitora **VIVIANA SANCHEZ LOZANO** y al presunto padre señor **EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS**, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 12 de octubre de 2023, entre la menor **M.L.S.L.**, su progenitora **VIVIANA SANCHEZ LOZANO** y al presunto padre **EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS**, para lo cual se programa la hora de las 8:00 A. M. del día siete (7) de febrero del año en curso.

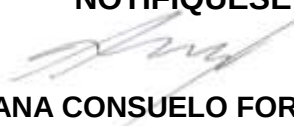
Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 005 del 18 de enero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00522 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JUNIOR OLIVO BARRIOS
DEMANDADO: Menor S.S.O.P. representada por SANDRA MILENA
PIRELA VIDAL

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Exclúyanse las pretensiones 4ª, por corresponder a una solicitud probatoria que debe formularse en el acápite correspondiente (Num. 4º, art. 82 del C. G. P.); y la 5ª por cuanto es un pronunciamiento propio, en caso de admitirse la demanda.

2. Corríjase la dirección física del apoderado del demandante pues se encuentra incompleta (Num. 10 del art. 82 del CGP).

No como causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte actora, infórmese cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias que acredite que corresponde al utilizado por la persona a notificar en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndosele que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, en los términos señalados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ISRAEL EDUARDO NAVARRO TEJEDA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 5 del 18 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00525-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VICTOR HUGO URUEÑA BOCANEGRA
DEMANDADO: JUAN ANDRES URUEÑA RANGEL

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el Num. 6° del art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.
2. Según lo afirmado en el hecho SEGUNDO de la demanda, debidamente acreditado con los documentos aportados como prueba, en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL GUAMO TOLIMA** se fijó cuota de alimentos, de la cual ahora se pretende su exoneración, para el ahora mayor de edad JUAN ANDRÉS URUEÑA RANGEL, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2007 proferida dentro del proceso con número de radicado 733193184001-2007-00076-00.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia, remitirlo al **Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo (Tolima)**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 5 del 18 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00527 00
EXPEDIENTE DE: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEFFERSON MURILLO CEBALLOS
DEMANDADA: YEIMY FAISULI CASTAÑEDA ROJAS
MENORES: L.M.C., Z.M.C. y C.M.C.

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Remitido el informe de que trata el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se evidencia que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INFORME DE ALIMENTOS**, remitida a solicitud del señor JEFFERSON MURILLO CEBALLOS, ante la inconformidad planteada frente a la cuota alimentaria que fuera fijada por la Defensoría Sexta de Familia del ICBF del Centro Zonal La Gaitana – Regional Huila, a través de la Resolución No. 0185 del 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Darle el trámite verbal sumario previsto en los Arts. 390 y 397 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada YEIMY FAISULI CASTAÑEDA ROJAS y a la vez córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste, solicite pruebas y presente los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértesele que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: Mantener como cuota **provisional** de alimentos en favor de las menores L.M.C., Z.M.C. y C.M.C., la fijada por la Defensoría Sexta de Familia del ICBF a través de la Resolución No. 0185 del 7 de noviembre de 2023.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el

correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEPTIMO: Al Defensor de Familia, se autoriza para que actúe en este proceso en favor de los intereses de las menores L.M.C., Z.M.C. y C.M.C.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO **Nº 5**
del 18 de enero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario